



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-30/2023

PARTE ACTORA: OMAR ALEJANDRO
VALDÉS REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, dictada en cumplimiento al juicio SM-JDC-24/2023, referente a la acreditación de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al promovente, porque esta Sala Regional considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. EFECTOS	20
6. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

Instituto Local:
Ley de Medios:

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**ELIMINADO: DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia**

fundamento y motivación al final de la sentencia:

Registro: Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El doce de octubre de dos mil veintidós, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció ante el *Instituto Local* al actor, entonces aspirante a candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de Aguascalientes y militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y a otra militante del mismo partido, así como a quien resultara responsable, por haber ejecutado una supuesta campaña en su contra, en la que se realizaron una serie de hechos, actos y expresiones que, a su consideración, constituyeron VPG en su perjuicio¹.

1.2. Primera resolución del Tribunal Local. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la infracción de VPG únicamente respecto al actor, en perjuicio de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar, entre otras cuestiones, que los hechos imputados al denunciado se acreditaban, al no ser controvertidos, porque éste no realizó la contestación en tiempo y forma, ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, que le aplicaba la reversión de la carga probatoria.

¹ En su demanda manifestó que desde que asumió el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el actor le comentó que, *dado que la candidatura originalmente y el cargo de Diputado le correspondían a él, sería quien tomaría las decisiones relacionadas con dicho cargo* y, a partir de ese momento, el militante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entre otros:

i. Le hizo saber que todo lo referente al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, debería de ser sometido a su consideración.

“No se te olvide que, quién toma las decisiones soy yo.”

ii. Hacía constantemente comentarios que minimizaban sus actividades inherentes al cargo.

...y eso qué

“Que atrasada estas en noticias”

“Eso no es importante”

iii. La dejó de apoyar e invitar a eventos, sin embargo, le pedía cantidades de dinero para cubrir los gastos de dichas actividades.

iv. Empezó a tener actitudes de indiferencia, menospreciándola, burlándose de sus comentarios, ocultándole información y no pidiéndole opinión sobre cosas que con anterioridad decidían en conjunto.

v. Orquestó una campaña de desprestigio en su contra, prohibiéndole al equipo político compartiera información y trabajaran con ella, de lo contrario, serían despedidos.

vi. Se ha encargado de enviar personas a interrumpir las reuniones que su equipo de trabajo y ella realizan.

vii. Envío audios en los cuales menciona que *es una mal agradecida*.



1.3. Primer juicio federal SM-JDC-2/2023. Inconforme, el dos de enero de dos mil veintitrés², el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey.

1.4. Sentencia federal. El veintiséis de enero, en el expediente **SM-JDC-2/2023**, esta Sala Monterrey modificó la sentencia del *Tribunal Local*, al considerar que los hechos denunciados no podían tenerse por ciertos, únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, se dejaron insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de *VPG* atribuida al actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el *Registro*, en consecuencia, se ordenó emitir otra sentencia en la que se resolviera, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Monterrey sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditaban o no los hechos denunciados que se atribuían sólo al actor y, en su caso, se impusieran las sanciones y/o dictaran las medidas que se estimaran conforme a derecho³.

1.5. Resolución local en cumplimiento al medio de impugnación SM-JDC-2/2023. El siete de febrero el *Tribunal Local* dictó sentencia⁴, en la cual tuvo por acreditada la comisión de violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica, en su modalidad de *VPG*, en perjuicio de la denunciante, por diversas manifestaciones, en las que se invisibilizaron, desvalorizaron y la denigraron como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos de ejercicio al cargo y, en consecuencia, multó al actor y ordenó inscribirlo al *Registro*, así como abstenerse de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la entonces denunciante (medida de protección) y realizar una capacitación en materia de

² A partir de este punto, todas las fechas se refieren al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ Los efectos de la ejecutoria fueron: i. dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de *VPG* atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el *Registro* y en el Registro de Sujetos Sancionados del *Tribunal Local*, derivados de la sentencia que se modificó, ii. que la Autoridad Local emitiera otra sentencia en la que determinara, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme lo determinado en la ejecutoria de esta Sala Regional sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, impusiera las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notificara dicha ejecutoria, iii. que eliminara el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notificara la referida ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que se modificó, iv. se dejó subsistente el resto de las consideraciones del fallo combatido, v. se vinculó al *Instituto Local*, para que eliminara el nombre del actor del *Registro*, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se le notificara la mencionada ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* que se modificó y, vi. realizado lo anterior, debían informarlo a esta Sala Regional Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes y enviar las constancias respectivas.

⁴ Resolución emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional Monterrey.

VPG (medida de no repetición).

1.6. Segundo medio de impugnación federal SM-JDC-24/2023. Inconforme con la resolución, el actor, el trece de febrero, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante esta Sala Regional.

1.7. Segunda sentencia federal. El ocho de marzo, esta Sala dictó sentencia en el expediente SM-JDC-24/2023, en la cual revocó la diversa emitida por el *Tribunal Local*, lo anterior porque, contrario a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, el referido Tribunal incorrectamente analizó la totalidad de los hechos denunciados y los tuvo por acreditados con pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes, pues, en atención a la ejecutoria de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* únicamente debía determinar si se acreditaban los hechos por los cuales concluyó previamente que existía VPG⁵ con base en los elementos que obran en expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria.

1.8. Resolución local en cumplimiento al medio de impugnación SM-JDC-24/2023. El veinticuatro de marzo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que declaró existente la conducta infractora de VPG atribuida al actor, al estimar que no se desvirtuó de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que sí constituyen VPG por parte del actor. Por lo que, le impuso una multa, ordenó medidas de protección y de no repetición, así como la inscripción del actor en el *Registro*.

1.9. Impugnación federal. En desacuerdo con dicha resolución, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la existencia de VPG atribuida al actor, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

⁵ Respecto de las expresiones “No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”; “y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Resolución controvertida

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción de *VPG*, atribuida al promovente, derivado de los hechos que la denunciante menciona se realizaron en su contra. Lo anterior toda vez que, a su criterio, no se desvirtuó de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que sí constituyen *VPG* por parte del actor.

En la resolución se sostuvo que precluyó el derecho del actor a ofrecer pruebas, respecto de los hechos denunciados, además, razonó que en los casos que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de carga de la prueba respecto de que, “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

A su parecer, fue de vital relevancia advertir que, en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, por lo que opera la figura de la reversión de la carga de la prueba⁷.

En base a dicho criterio, señaló que el actor, aun al ser emplazado para que se pronunciara al respecto en una audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenía y desvirtuara los hechos denunciados

⁶ De fecha dieciocho de abril, visible en autos del expediente principal.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

en su contra, no se presentó o realizó pronunciamiento alguno, por lo que precluyó su derecho a ofrecer pruebas.

También consideró que de la frase “*No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*”, se advertía una clara intención de reproducir estereotipos de género, con el fin de mantener a la denunciante en un nivel de inferioridad, pues buscaba demeritarla en el ejercicio de sus funciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, refiriendo que obtuvo el cargo solo para cumplir con una cuota de género.

Respecto a las frases “*y eso qué; qué atrasada estás de noticias*” y “*eso no es importante*”, concluyó que no se acreditó la VPG.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor expresa los **agravios** siguientes:

1. Falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia impugnada, así como indebida valoración probatoria

6

El actor afirma, que el *Tribunal Local* omitió considerar las excepciones y defensas realizadas, pese a consignarlas en la primera resolución del juicio local, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Además, estima que se revirtió indebidamente la carga de la prueba y se dieron como acreditados hechos que fueron negados en su existencia, y de los que la denunciante no aportó prueba o indicio directo, ni señaló circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar⁸.

Expone que se violó el principio *no bis in ídem* pues, el *Tribunal Local* indebidamente alteró diversas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al alcance probatorio y al contenido del instrumento notarial No. 47,955, las cuales previamente había establecido en la diversa resolución del nueve de diciembre de dos mil veintidós.

2. Indebida interpretación de la reversión de la carga de la prueba

⁸ Visible a foja 11 del escrito de demanda.



El *Tribunal Local* realizó una indebida reversión de la carga de la prueba en su contra, ya que contraviene con lo resuelto en la sentencia SM-JDC-2/2023.

Desde su perspectiva, esta se realizó únicamente a partir de la declaración vertida ante fedatario público por tercera persona, con relación a una supuesta plática que la ciudadana refirió haber tenido con el actor en el año dos mil veintiuno, misma que se ha negado en todo momento, sin que ello pueda constituir algún tipo de indicio con el cual se pretenda revertir la carga de la prueba y acreditar otras expresiones privadas, de las cuales no existe constancia, pues se trata de la supuesta existencia de una manifestación.

3. Violación a los principios constitucionales de tipicidad, taxatividad y libertad de expresión

Señala el promovente que, la responsable lo sancionó sin alguna norma que describa y sancione expresamente el supuesto ilícito, concretamente, las figuras de micromachismo y mansplaining; por lo que considera que la sanción es inaceptable.

4. Indebida valoración de los elementos para actualizar VPG, contenidos en la jurisprudencia 21/2018⁹ del Tribunal Electoral, así como violación al principio de presunción de inocencia

Indica el actor, que la autoridad responsable partió de tener acreditados hechos de los cuales no existe ninguna prueba, violando con ello la presunción de inocencia, además de que los hechos denunciados no son propios de un contexto de debate político. Así, en su concepto, denuncia que de forma indebida la responsable realizó una actualización de los elementos consignados en la referida jurisprudencia, a fin de tener acreditada la VPG.

Además, señala que la denuncia de dichas expresiones carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que, de forma precisa pudieran permitir alterar su significado o su sentido. Considera que, lo que la responsable pretende hacer pasar como expresiones constitutivas de contexto de VPG, no son otra cosa que las supuestas opiniones privadas, amparadas por la libertad de expresión, que no van dirigidas en ningún sentido a la condición de mujer de la denunciante.

⁹ Jurisprudencia 21/2018, con el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p. 21 y 22.

5. Violación al principio de imparcialidad y conflicto de intereses del Magistrado en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo

El actor indica que existe un conflicto de intereses, ya que el referido funcionario en su calidad de ponente del juicio local, ha evidenciado su actuar parcial y tendencioso en la presente causa, en violación a todo principio de imparcialidad y ética judicial.

Lo anterior, pues en audiencia pública ante el Senado de la República, el pasado veintiocho de febrero, ante el cual compareció a fin de ser designado como Magistrado Electoral, realizó diversas manifestaciones¹⁰ en relación con el presente medio de impugnación, por lo que, estima que este asunto no se encuentra regido bajo los principios de imparcialidad y objetividad, sino bajo una agenda personal.

Con lo cual requiere la revocación de la resolución, la declaración en plenitud de jurisdicción de la inexistencia de VPG, así como, se ordene el procedimiento disciplinario a que haya lugar dado el indebido actuar del funcionario en comento.

8

4.3. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local*, por lo cual, esta Sala Regional estudiará los planteamientos en el siguiente orden:

- 1. Indebida interpretación de la reversión de la carga de la prueba para el denunciado y violación al derecho de presunción de inocencia**, porque no fue aportada ninguna prueba o indicio de discriminación que la hiciera factible.
- 2. Falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución** respecto de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que los acrediten, a fin de determinar si son ciertos dichos hechos.
- 3. Violación a los principios de tipicidad y taxatividad**, porque la responsable sancionó al actor sin existir alguna norma que describa y

¹⁰ Siendo las siguientes: "Muchísimas gracias por estas preguntas tan retadoras. La primera es muy sencilla de contestar desde el siguiente punto de vista ¿Cómo garantizamos la situación política de la mujer? El tema principal es que participe en un ambiente fuera de violencia. Mi gran contribución en el tribunal electoral, apenas llevo cuatro meses en la función, pero la primer sentencia que designó o que ordenó el registro de un hombre violentador fue propuesta por mí al pleno del tribunal electoral. En 5 años el tribunal electoral no se había atrevido a registrar a ningún violentador, cuando me llega el primer asunto en violencia política contra la mujer dije esta es la oportunidad de echar a andar esta estructura, dejar registro de que cualquier persona que violente a una mujer tenga la conciencia de que está ahí su registro. Aunque en automático no se pierde lamentablemente el modo honesto de vivir, pero es un paso previo para perder este requisito constitucional. De tal manera que ¿cómo podemos garantizar que la mujer participe? es esto a través de participación libre de violencia."



sancione el supuesto ilícito, concretamente, las figuras de micromachismo y mansplaining.

4. **Indebida valoración de los elementos para actualizar VPG**, porque no se acredita alguno de los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.
5. **Violación al principio de imparcialidad y conflicto de intereses del Ponente en el juicio local**, debido a que se ha presentado una serie de arbitrariedades e irregularidades en la presente cadena impugnativa.

4.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que, es **fundado** el agravio del actor referente a que no se acreditan los hechos denunciados.

Lo anterior, porque, esta Sala considera que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta valoración probatoria de los elementos con los que contaba para tener por acreditados o desacreditados los hechos que podían constituir la infracción denunciada, consistente en VPG, a partir de las resoluciones previas emitidas por esta Sala Regional referentes al presente asunto. De manera que, fue incorrecto revertir la carga de la prueba y tener por acreditados los hechos denunciados, pues no contaba con indicios suficientes para realizar lo anterior.

9

4.5. Justificación de la decisión

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

En criterio de este Tribunal Electoral¹¹, la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 47, 48 y 49.

Así, cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben **realizar un análisis de todos los hechos** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada caso se analice de forma particular** para definir si se trata o no de violencia de género.

➤ **Marco normativo de la valoración probatoria ordinaria**

Ordinariamente, de conformidad con en el artículo 15, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar y en ese sentido, la Sala Superior ha determinado que **la carga de la prueba** se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.

La institución de “la carga probatoria” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias¹².

10

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la “carga de la prueba”, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: a) la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; b) la carga de argumentación sobre las pruebas, y c) a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, “la carga de la prueba” implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio. En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “**la carga de producir**

¹² Véase a Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

evidencia” (*burden of production*) y **“la carga de persuasión”** (*burden of persuasion*)¹³.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio.

Teniendo en cuenta esa distinción de “la carga de la prueba”, cabe indicar los criterios que la Sala Superior ha desarrollado sobre a quién le corresponde esta carga cuando se alegue en un juicio que una elección es inválida.

➤ **Marco normativo de la reversión de la carga de la prueba**

En primer lugar, es menester precisar que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que en los casos *VPG* opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, porque se encuentra involucrado un acto de discriminación.

11

Lo anterior, toda vez que **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» (carga de la prueba), establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona denunciada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Además de que los actos de violencia basada en el género pueden tener lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima

¹³ Taruffo, M., *op. cit.* págs. 149-151.

leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, se estableció que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Asimismo, se indicó que la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Por lo que se estimó que en esos casos debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente¹⁴ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la *VPG*.

Asimismo, se señaló que en los diversos casos en los que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, constitucional, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Lo anterior, se robusteció con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta¹⁵.

Similar criterio se sostuvo en los SUP-REC-102/2020, SUP-REC-133/2020; sin embargo, no se emitió criterio en el sentido de si se vulnera al derecho a una defensa adecuada cuando a la persona denunciada no se le advierte que, al tratarse de *VPG*, se invierte la carga de la prueba.

Ahora bien, dado que la Sala Superior ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores¹⁶, la reversión de la carga de la prueba en tratándose de *VPG* es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada, pues, de lo contrario no existe otra manera en que el denunciado

¹⁴ La *VPG* se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

¹⁵ Caso *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*” sentencia de octubre de 2012, párrs. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso *Átala Riffo y Niñas v. Chile*”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2010, rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, si bien es cierto que en materia de *VPG*, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta** a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se **requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal¹⁷.

➤ **Marco normativo de la prueba circunstancial**

14

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios¹⁸.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

¹⁷ Véase el SUP-REP-245/2022 y acumulados.

¹⁸ Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 48/96.



Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

4.5.1. El Tribunal Local no valoró debidamente los hechos y tuvo por ciertas las expresiones atribuidas al denunciado a partir de una incorrecta valoración probatoria

El actor expresa como **agravio**, entre otros, que el *Tribunal Local* tuvo por acreditados hechos que fueron negados en su existencia, lo cual realizó a partir de revertir, indebidamente, la carga de la prueba.

Señala que esta reversión la realizó únicamente a partir de la declaración vertida ante fedatario público por tercera persona, sin que ello pueda constituir algún tipo de indicio con el cual se pretenda revertir la carga de la prueba y acreditar otras expresiones privadas, de las cuales no existe constancia, pues se trata de la supuesta existencia de una manifestación.

15

Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución que se impugna, por lo siguiente.

Es preciso referir que, al emitir la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* debía ceñirse a lo mandado por esta Sala Regional en las resoluciones previamente emitidas respecto a este caso.

En la primera resolución local, la autoridad responsable tuvo por ciertos los hechos denunciados, concretamente las expresiones atribuidas al actor: *no se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo; y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante*; y estimó que dichas expresiones actualizaban los elementos que configuran *VPG*, contenidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁹.

Luego, este órgano jurisdiccional en el SM-JDC-2/2023, modificó la local al considerar que los hechos denunciados no podían tenerse por ciertos,

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018, de este Tribunal Electoral, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE L ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p. 21 y 22.

únicamente, a partir de la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, se dejaron insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de *VPG* atribuida al actor²⁰, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el *Registro*.

En consecuencia, ordenó emitir otra sentencia en la que se resolviera, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditaban o no los hechos denunciados que se atribuían sólo al actor, y, en su caso, se impusieran las sanciones y/o dictaran las medidas que se estimaran conforme a derecho²¹.

Cabe precisar que, **las pruebas admitidas y su valoración**²² realizada por el *Tribunal Local*, fueron las siguientes:

- a) Presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.
- b) No admitió como prueba las imágenes y audios de *WhatsApp*, contenidos en un disco compacto, a fin de salvaguardar la inviolabilidad de las conversaciones privadas.
- c) Constancia de consulta médica de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, consideró que se podía desprender que la denunciante sufría de episodios de ansiedad, lo que la llevó a tomar la decisión de cambiarse de domicilio para poder sentirse segura.
- d) Instrumento Notarial 47,953: donde se insertaron diversas imágenes de *Facebook* y conversaciones de *WhatsApp*, determinó que únicamente se pronunciaría sobre lo referente a las publicaciones de *Facebook* en atención a la inviolabilidad de las conversaciones privadas, por cuanto hace a lo referente de *WhatsApp*. Siendo así, determinó que no se podían acreditar que las reacciones en *Facebook* constituyeran motivo de burla u hostigamiento.
- e) Instrumento Notarial 47,955: referente a la interrupción de un evento, así como la manifestación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, determinó que no se desprende afectación alguna a la denunciante.

16

²⁰ El *Tribunal Local* determinó específicamente la existencia de *VPG*, derivado del análisis que realizó a las expresiones atribuidas al actor: *No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo; y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante*. El resto de los hechos denunciados no se tuvieron por acreditados.

²¹ Véase la nota al pie 3, en donde se refieren los efectos de la ejecutoria mencionada.

²² Véanse las fojas 28 a 30 de la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



Ello, al considerar que, dichos instrumentos notariales consisten en que una persona fedataria hizo constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, por lo que, solo pueden hacer prueba plena cuando generen convicción con la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con la totalidad de los elementos que obren en el expediente.

Posteriormente, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en la que nuevamente determinó la existencia de la VPG atribuida al actor, en la modalidad de violencia psicológica, en la comunidad digital y simbólica, por diversas manifestaciones, en las que se invisibilizaron, desvalorizaron y denigraron como mujer a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos de ejercicio al cargo.

Siendo así, esta Sala Regional en el SM-JDC-24/2023 revocó dicha sentencia, pues, contrario a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, el *Tribunal Local* incorrectamente analizó la totalidad de los hechos denunciados y los tuvo por acreditados con pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes, cuando, en atención a la ejecutoria de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* únicamente debía determinar si se acreditaban los hechos por los cuales concluyó previamente que existía VPG, respecto de las expresiones “No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”; “y eso qué; qué atrasada estás de noticias y eso no es importante”; con base en los elementos que obran en expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria.

17

Así, al emitir la sentencia que hoy se impugna, el *Tribunal Local* contaba con los elementos mencionados en párrafos anteriores, mismos que habían sido previamente valorados, para poder determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y, en su caso, si se acreditaba la infracción denunciada.

En dicha sentencia, el juzgador local:

No admitió como prueba las imágenes y audios de *WhatsApp*, contenidos en un disco compacto, a fin de salvaguardar la inviolabilidad de las conversaciones privadas.

También, consideró que las documentales adquieren el valor de indicio²³ y puntualmente respecto a la valoración del instrumento notarial 47,955 indicó, que

²³ Visible a foja 14 del acto impugnado.

por cuanto hace al testimonio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no se podía desprender afectación alguna a la denunciante²⁴.

Estimó que no se acreditó *VP*G, por cuanto hace a las frases “y eso qué; qué *atrasada estás de noticias*” y “*eso no es importante*”²⁵.

Asimismo, procedió a analizar la frase “*no se te olvide que quien toma las decisiones soy yo*”, conforme la jurisprudencia 21/2018.

Posteriormente, realizó diversas manifestaciones en las que estima se llevó a cabo el contexto de la frase denunciada, haciendo referencia al instrumento notarial 47,955, por cuanto hace a la declaración de la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Concluyendo que, a través del contexto en el que se llevó a cabo la expresión denunciada, advertía la clara intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacia la denunciante, por lo que, determinó que sí se acreditó la *VP*G.

18

No obstante, esta Sala Regional considera que tal conclusión es errónea, porque si bien a través de la reversión de la carga de la prueba, la responsable podía eximir a la denunciante de aportar pruebas directas o indirectas que demostraran la autoría del denunciado sobre los hechos que se le imputaron, lo cierto es que el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, pues como ya lo ha determinado la Sala Superior, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudo haber expresado la frase en cuestión, omitió acreditar, con base en las pruebas, que el actor denunciado efectivamente

²⁴ Visible a foja 29 de la sentencia controvertido.

²⁵ Véase foja 37 de la resolución que se combate.



emitió la frase “no se te olvide que quien toma las decisiones soy yo” en contra de la denunciante.

Sin que, del instrumento notarial analizado en esta última resolución, se desprenda la existencia de la frase denunciada.

Además de que, dicha probanza no es suficiente para revertir la carga probatoria, máxime que la autoridad responsable debía acatar lo resuelto por este órgano jurisdiccional al respecto en el SM-JDC-2/2023.

De manera que, esta Sala Regional considera que la responsable, no fue exhaustiva respecto del análisis de los hechos, y los tuvo por acreditados a partir de una valoración indebida, pues, considerando las constancias que obran en autos, no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la manifestación de la frase denunciada y, en consecuencia, la supuesta VPG cometida por el actor.

Lo anterior porque, conforme los antecedentes del caso, el *Tribunal Local* únicamente contaba con el instrumento notarial 47,955 como prueba documental para tener por ciertos o no, los hechos denunciados, sin que en el mismo conste la frase denunciada.

En razón de lo anterior, al haber sido fundado el agravio de la parte actora y **suficiente para revocar** la resolución impugnada, se estima innecesario estudiar los restantes motivos de disenso respecto del acto que se impugna.

Cabe señalar que, si bien es criterio de esta Sala Regional el reenvío de asuntos a los Tribunales locales a fin de que, en ejercicio de su facultad originaria, resuelvan el procedimiento sancionador correspondiente, aun cuando sea para el efecto de declarar la inexistencia de la infracción²⁶, en el caso en concreto, es viable revocar lisa y llanamente el acto controvertido, en atención a la garantía de justicia completa que impone brindar certeza jurídica en una cadena que ha impuesto múltiples reenvíos como lo es en la del presente caso.

El derecho humano de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, es la obligación que tiene el Estado consistente en garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los

²⁶ Tal y como se advierte del precedente SM-JDC-30/2022.

tribunales y que las respuestas que obtengan de éstos los resuelvan de forma efectiva²⁷.

De ahí que, a fin de garantizar el acceso a una justicia efectiva, procede estimar la declaratoria de inexistencia de la conducta, concluir la instancia y resolver el fondo del asunto, sin que con ello se anule una instancia a la denunciante, toda vez que, de las frases que estaban pendientes de estudio para ser abordadas en esta nueva resolución, el *Tribunal Local* sostuvo que no se actualizó VPG respecto de las relativas a: *Y eso qué; qué atrasada estás de noticias; y, eso no es importante*; cuestión que la denunciante estuvo en posibilidad de impugnar, sin que lo hiciera.

Respecto de la frase restante (*No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo*), se ha evidenciado que no está acreditada su emisión y por ende la infracción es inexistente, de modo que no habría posibilidad de que el *Tribunal Local* llegara a otra conclusión diferente a la establecida en esta Sala.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta violación al principio de imparcialidad y conflicto de intereses del Ponente en el juicio local, su agravio es **ineficaz**.

20

Lo anterior, en atención a que se trata de una apreciación de la parte actora, quien omite tomar en consideración que, las decisiones del *Tribunal Local* se toman de forma colegiada, por lo que, con independencia de que su apreciación sea existente o no, lo cierto es que el acto controvertido fue emitido y resuelto por el Pleno de la autoridad responsable y no por quien fue ponente del asunto.

Además, en caso de que el actor hubiera considerado que la Magistratura Ponente estaba impedida para integrar el Pleno, pudo hacerlo valer conforme al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, lo cual no aconteció.

5. EFECTOS

Por lo anterior, **se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada y, por ende, se deja sin efectos todo acto emitido en cumplimiento a la misma.**

En consecuencia, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al *Tribunal Local*, para que eliminen el nombre del actor del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en

²⁷ SUP-JE-234/2021.



Razón de Género y del Registro de Sujetos Sancionados, así como, que dejen sin efectos la multa y las medidas de reparación impuestas, **en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria.

Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que lleven a cabo las acciones ordenadas, deberán informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos del estado de Aguascalientes, para que den cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos indicados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 6, 16 y 18.

Fecha de clasificación: Nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la protección de los datos personales protegidos en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.